000207/2022

Comodoro Rivadavia, trece de mayo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ F D. L. C., J. M. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. No. 207/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 3 (Expte. No. 119/2021), por haber interpuesto la demandada (ID 598929), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 38/2022, fechada el 3 de marzo de 2022, rechazó la excepción de falsedad material del título y manda llevar adelante la ejecución.

I. En el memorial (ID 615878), refiere a los vicios denunciados. Señala que el juez soslayó la prueba ofrecida. Expresa que desconoció la existencia de la infracción y que no pudo defenderse por la ausencia de registro gráfico de la misma y que para acreditar el hecho ofreció prueba documental, de reconocimiento y testimonial. Sostiene que en la sentencia no existe ni una sola palabra sobre la falsedad de la sanción que se ejecuta y que se relaciona con la inexistencia de la infracción atribuída y que hubiera quedado a la vista con la sola precaución de ordenar la producción de la prueba que ofreció. Afirma que nunca cometió la infracción que dan cuenta las boletas de deuda que se ejecutan. Agrega que nunca de manera legítima fue notificado fehacientemente, ni se acompañó el registro fotográfico de la infracción achacada y nunca tuvo oportunidad de defenderse como afirmó el juez en su fallo.

Sustanciado el recurso, la actora contesta (ID 631371) y sostiene los fundamentos del fallo. Solicita el rechazo del recurso de apelación de la demandada.

II. De las constancias del expediente surge que el 11 de marzo de 2021, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia promueve ejecución fiscal contra el Sr. J. M. F D.L.C. por el cobro de la suma de $ 20.000, correspondiente a la multa aplicada por la Sentencia N° 5081/20 del Tribunal de Faltas Municipal N° 2, más intereses y costas.

El 6 de julio de 2021 (ID 359698), contesta la demandada, niega la infracción, la deuda y opone excepción de falsedad material del título acompañado. Solicita que oportunamente se remita las actuaciones al Ministerio Público Fiscal. Acompaña documental. Ofrece pruebas. Efectúa reservas.

Sustanciada la excepción opuesta, se dicta la resolución recurrida que rechaza la excepción de falsedad material de título y manda llevar adelante la ejecución contra el deudor.

III. La ejecución fiscal es un procedimiento expedito regulado para ciertos casos especiales con el propósito de asegurar la recaudación de gravámenes, impuestos, tasas, multas, etc. en tiempo breve. Se trata de una ejecución especial, abreviada, en virtud del limitado número de excepciones que admite y por las restricciones impuestas por las leyes especiales que rigen la materia.

La característica de este tipo de procesos es que el título es creado por el acreedor, su forma y fuerza ejecutiva la determina la legislación fiscal (art. 610), aplicándose supletoriamente las normas del proceso civil solo en los supuestos no previstos por la norma especial.

La resolución administrativa en que se basa la ejecución es título ejecutivo conforme lo prevé el art. 20 de la Ordenanza 5830-1/03.

Esta normativa establece el procedimiento a seguir en materia de faltas en el ámbito municipal, determina el concepto de falta, contravención o infracción, regula el trámite a seguir y la actividad de los agentes y funcionarios que intervienen en el proceso administrativo.

El art. 20 de la ordenanza establece la multa a aplicar, su modalidad, el término para su pago y el cobro por vía de apremio en caso de incumplimiento. A tal efecto, determina que "servirá de suficiente título ejecutivo, la certificación de deuda que emita el Tribunal" (cfme. texto ordenado Ordenanza 5830-1/03 por Resolución n° 1766/03. En este aspecto, el art. 611 del C.Pr. señala en materia de ejecución fiscal procederá la excepción de falsedad material o inhabilidad del título, que sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas de aquél.

Así, este procedimiento solo admite taxativamente las excepciones establecidas por la norma citada, las que se reducen a las formas extrínsecas del título, en un marco restringido de conocimiento; descartándose aquellas concernientes a la causa de la obligación tributaria, las cuales quedan relegadas para una acción de conocimiento posterior, donde se permite un amplio debate (conf. CAPM, SIC N° 124/2016).

Ello se desprende del principio de suficiencia y el carácter autónomo de los títulos ejecutivos como es el que sirve de base a esta ejecución.

Al respecto, el Superior Tribunal Bonaerense ha dicho que "la ejecución fiscal no admite la discusión relativa al procedimiento administrativo antecedente o al acierto de la determinación tributaria así como cualquier otro extremo concerniente a la creación del título, pues todos esos aspectos remiten al origen del

crédito ejecutado” (conf. SCBA LP Ac 90299 S 24/05/2006, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Cabanas, Raúl Alberto s/Apremio”; JUBA, Sumario B28443).

En el caso de autos, el demandado opuso la excepción de falsedad material del título (art. 549 inc. 4 del C.Pr.) la misma se refiere a la adulteración total o parcial material del documento que sirve de base a la ejecución –en su texto o firma- quedando fuera las cuestiones que resulten ajenas a sus condiciones extrínsecas o puramente externa, como la posible falsedad ideológica e incluso las pretensas obligaciones de conductas dolosas de completitividad.

Queda claro entonces que la excepción de falsedad en el juicio ejecutivo nunca puede referirse a la inexistencia, ilegitimidad o falsedad de la causa de la obligación ni a la falsedad ideológica del instrumento (Cfme. Highton-Areán “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Tomo 10, pág. 192).

Ello así, la excepción de falsedad solo procede si el título no es auténtico, si se ha adulterado o alterado mediante enmendaduras, interlineados o adiciones en general, que provoquen la mutación de firmas, fechas o cualquier otra circunstancia extrínseca formal, en perjuicio del ejecutado; pero nada de esto ha sido alegado por el recurrente quien cuestiona la obligación, la infracción, que éste constata.

Obsérvese que los fundamentos esgrimidos por el demandado a los efectos de fundar dicha excepción, están encaminados a cuestionar la causa que dio origen a la obligación, cuando es sabido como ya hemos dicho, que en las ejecuciones fiscales, como en cualquier juicio ejecutivo, está vedado cualquier controversia sobre el origen del crédito ejecutado, restricción que se funda en la presunción de legitimidad que en virtud de su

origen y su naturaleza acompaña a los títulos ejecutivos y obedece a la imperiosa necesidad de que el fisco perciba sin mayores dilaciones las sumas que se adeudan destinadas a fines de utilidad general.

En efecto, cuando lo que se cuestiona es la falsedad ideológica o intelectual del documento o el acto jurídico que le dio origen, como ocurre en autos, la vía adecuada es un proceso de conocimiento.

En cuanto a la queja respecto a la apertura a prueba de la excepción, cabe señalar que es una facultad privativa del magistrado admitirla o no, quien puede prescindir válidamente de esta etapa procesal, cuando considere que los elementos obrantes en su poder son suficientes para resolverla sin necesidad de recurrir a ese medio. Como el título ejecutivo es autónomo, las defensas pueden ser resueltas directamente cuando la prueba es manifiestamente inadmisible, meramente dilatoria o carente de utilidad como en el caso de autos. Es que las pruebas sólo pueden fundarse en cuestiones atinentes a las formas extrínsecas del título, y no en tópicos ajenos a ellas como surge de las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Repárese además, como señaló el juez de grado, que ya el demandado tuvo la oportunidad en la etapa administrativa municipal para ejercer su derecho de defensa a través de las vía recursivas y cuestionar los presupuesto que dieron lugar a la resolución que impuso la multa la cual goza de firmeza y ejecutoriedad.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, (ID 598929) y confirmar la sentencia definitiva N° 38/2022, fechada el 3 de marzo de 2022.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 del CPr).

Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts, 5 a 7, 39, 13 y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 598929) y confirmar la sentencia definitiva N° 38/2022, fechada el 3 de marzo de 2022.

2) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de esta instancia al Dr. A. D. M. en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los regulados en primera instancia, con más la alícuota por IVA si correspondiere,

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 04 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"